



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420220001000

DEMANDANTES: RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ

C.C. 1.065.893.252

DEMANDADO: MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES

C.C. 52.707.065

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT 860.026.182-5

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.- El pasado 6 de abril de 2021, la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó al correo electrónico de este juzgado, memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, memorial firmado por todas las partes intervinientes en el presente proceso y el contrato de transacción.

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, plantea tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 312, señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión el cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción."

Analizando el documento aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por todos los involucrados en el proceso, teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes no continuar con el presente proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En virtud a lo regulado por el inciso 4º del artículo 312 del estatuto de ritos civiles, se abstendrá de condenar en costas. "Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Atender la transacción realizada entre el demandante RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ y los demandados MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por RAFAEL ANDRES PADILLA DIAZ contra MARIA ANGELICA ZABARAIN FUENTES y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la transacción celebrada entre las partes.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, si las hubiere. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso. En el sistema de información TYBA, realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a1ead0b165c2709bbc03aafde67c5c79db1ec8a4423a6d4c70b27a9fcff82**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210007300	
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT: 860.003.020-1
DEMANDADOS:	DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C	NIT: 819. 000. 053-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, vencido el traslado de la Liquidación de Costas realizada por Secretaría, no fue objetada por las partes, y al encontrarla por parte de este Despacho ajustada a derecho, se procederá a su aprobación, tal como lo establece el artículo 366 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53437f1ffc8216967c50fb3d6c26a0255557ef890ffc6ac9c7597826582c1d0f**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00079

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420190007900	
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE	Nit. 890360299-4
DEMANDADO:	MIGUEL AGUILAR SEQUEA	C.C. 8.697.104

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA, por la suma contemplada en el pagaré no. 190-8000 y en el no. 87020006042, más los correspondientes intereses moratorios.

Por auto de 29 de mayo de 2019, este despacho, entre otras cosas, libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-52526 (folio 99 y 100, anexo 001).

El 19 de septiembre de 2019, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, allegó oficio por medio del cual informa sobre la inscripción del embargo correspondiente al inmueble con matrícula número 080-52526, anexando con este, el correspondiente Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria en el que se apunta la anotación No. 21 que ratifica la inscripción de la medida (folio 114 y s.s., anexo 001).

Posterior a ello, el apoderado de la parte demandante aportó certificado de notificación personal del demandado, no obstante, el inmueble estaba desocupado según constancia emitida por la agencia de correo AM MENSAJES, razón por la que solicitó el emplazamiento del demandado, petición última a la que se accedió por auto de 02 de marzo de 2020 en el que se ordenó el emplazamiento del demandado.

Así, el 23 de marzo de 2022 se realizó la inserción del Edicto emplazatorio del Señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA, fijación que se hizo por medio de la plataforma TYBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por un periodo de 15 días (folio 2, anexo 010), vencido los cuales, por auto de 07 de julio de 2022, se le designó curador *ad litem* al demandado (folio 1 y 2, anexo 016).

El curador designado fue el doctor MANUEL DE JESÚS MANJARRES TORO, quien acepto la designación y por escrito de 18 de agosto de 2022 contestó la demanda sin proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado (folio 1-6, anexo 019).

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo 440, nos enseña: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” La subraya son fuera del texto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00079

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación efectuado al curador *ad litem* asignado por este despacho al demandado MIGUEL AGUILAR SEQUEA, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA y, a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.895.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc560ed6ae689c4672a3606f4c789abcfbc8ccc2f550598b8b68a69d11fb7fe**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00134

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO:	47001315300420200013400	
DEMANDANTE:	ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ	CC. 36.527.469
DEMANDADO:	VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO	CC. 57.300.433

ASUNTO

Seria del caso entrar a proferir sentencia anticipada, pero se avizora recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 04 de mayo de 2022, incoado dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por la señora ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ contra la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO.

ANTECEDENTES

En el *sub judice*, por auto de 04 de mayo de 2022 (anexo 015), esta judicatura anunció que proferiría sentencia anticipada luego de que la parte demandada alegara en su contestación la prescripción extintiva de la obligación invocada por parte demandante. Expuso la encartada que habían transcurrido más de los 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil para exigir en demanda ordinaria y/o declarativa la entrega del inmueble objeto de compraventa, lo que constituye la configuración del modo de extinguir la obligación contenida en el numeral 10 del artículo 1625 de la misma codificación, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se perfeccionó el contrato, ello fue, el 18 de noviembre de 1997, hasta la presentación de la demanda, habían transcurrido más de 20 años.

En el mismo proveído se ordenó, entre otras cosas, tener como pruebas de la parte demandante la escritura pública número 4877 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997; certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-40287; certificado catastral del inmueble identificado con la cedula número 01 07 0056 0074 801; y, de la parte demandada, también, la escritura pública número 4877 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997; prescindiéndose de todas las demás.

DEL RECURSO

Se duele el apoderado judicial de la demandante, ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ, que, en el auto en comento, se haya resuelto tener como pruebas solo algunas de las que fueron presentadas y, que, en el mismo, se hubiese anunciado sentencia anticipada. Por lo anterior, recurrió la decisión con escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 10 de mayo de 2022, en el que indica que no puede el dispensador de justicia asumir o tener como probada la prescripción extintiva, sin hacer una valoración probatoria de todos los medios aportados y solicitados y, que, entre otras cosas, es válido hacer un análisis de fondo, recurrir a la jurisprudencia para establecer si opera la prescripción para el derecho pretendido, igualmente, estudiar la aplicación de la analogía jurídica, entre otros aspectos que dan prevalencia al derecho sustancial.

Finalmente, en la alzada, depone el recurrente que no puede el Despacho menoscabar los derechos de las partes, siendo posible, a su juicio, la configuración en el *sub judice* de un

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00134

defecto factico al no hacerse una valoración acuciosa de todos los medios probatorios solicitados y aportados, razones por las que solicitó reponer el auto de 04 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Prima facie, se memora que el Código General del Proceso nos enseña en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* de resultar procedente, indica la norma en cita que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Conforme a lo indicado, encuentra esta funcionaria que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal, ello fue el 10 de mayo de 2022, contra el auto de 04 de mayo que salió en estado el día 05 del mismo mes y año. Es decir, el tercer día hábil luego de su notificación.

Por lo anterior, lo procedente, en el caso concreto, es estudiar los reproches propuestos por la parte demandante a fin de determinar si tienen asidero jurídico.

Así, lo pretendido por el recurrente es *“reponer el auto de 04 de mayo de 2022,”* no obstante, de los reparos, entiende el Despacho que el descontento se centra en el contenido de los numerales cuarto y quinto del auto en cuestión, ello es, lo relativo a los documentos tenidos como pruebas y la anunciación de la sentencia anticipada, razón por la que no se efectuará análisis respecto de los demás asuntos que ahí fueron tratados.

Frente a las pruebas, el artículo 168 del C. G. del P., manda al juez a rechazar de plano, mediante providencia motivada, las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; en similares términos, el artículo 169 de la misma codificación dispone que *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”*

En tal sentido, la finalidad de la prueba es ilustrar al fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto de litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal¹, todo con el propósito de conducir la solución del caso planteado.

Bajo estos supuestos, este Despacho judicial tomó, por auto de 04 de mayo hogaño, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para determinar, el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, figura que demanda para su configuración el transcurrir del tiempo y para su interrupción acciones concretas preestablecidas por el legislador, por lo que las pruebas tenidas en cuenta lejos de ser caprichosas se encaminan todas al cabal análisis de la situación.

Se percata el Despacho, sin embargo, que, en el auto de 04 de mayo de 2022, publicado en estado del día contiguo, se omitió motivar las razones por las cuales se rechazaban algunas

¹ Sentencia C-496 de 2015, Corte Constitucional (MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00134

de las pruebas solicitadas por la parte demandante, siendo esta la oportunidad para sanear el vicio en el que se incurrió, tal como lo permite el artículo 132 del C. G. del P.

Así, solicitó la demandante, además de las pruebas decretadas, las siguientes: (i) *tabla expedida por el DANE del IPC del año 2003 al año 2020*; (ii) *tabla expedida por el DANE del IPC del año 1997 al año 2012*; (iii) *extracto de noticia del periódico el tiempo “los arriendos solo podrán subir 18 por ciento en 1997”* y (iv) *solicitó citar a interrogatorio de parte a la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO*; pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho.

En cuanto a las tablas expedidas por el DANE, no se tuvieron como pruebas porque esta entidad al ser la responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas nacionales, publica sus indicadores con acceso al público y por tal razón se tienen como hechos notorios. Dice el artículo 180 del C. G. del P., “Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios” y, por tanto, no son susceptibles de probar.

Las pruebas restantes, relativas a la noticia del periódico el tiempo y al interrogatorio de parte, fueron rechazadas por inconducentes, recuérdese que los medios probatorios se tendrán como tal siempre que permitan determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso y, en el caso concreto, advirtió esta judicatura la configuración de una de las causales para dictar sentencia anticipada, en tal virtud, al no ser la noticia sobre el incremento de los arriendos en el año de 1997 y el interrogatorio que pretende practicarse a la demandada VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO, las pruebas idóneas para desestimar la causal 3ra del artículo 278 del C. G. del P., lo procedente era su rechazo por carecer, en el caso concreto, de aptitud legal o jurídica para convencer a esta falladora sobre la no configuración de la causal invocada.

Sea del caso comentar, sobre la anunciación de la sentencia anticipada, que tal anticipación resulta factible con fundamento en artículo en mención, que a línea dice:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (resalto propio).

Una disposición que además es imperativa, por lo que no puede el juez desligarse de su cumplimiento cuando advierta alguna de las causales descritas por el legislador, invocada además como excepción de mérito por la demandada, por lo que su desconocimiento se apartaría del mandato legal.

Por lo expuesto, esta judicatura decide reponer parcialmente el auto con fecha de 04 de mayo de 2022, notificado por estado del día siguiente, en el sentido de motivar la decisión por medio de la cual se negaron las pruebas previamente reseñadas, en todo lo demás, la providencia se mantendrá incólume, en consecuencia, se negara la práctica de la siguientes pruebas: *tabla expedida por el DANE del IPC del año 2003 al año 2020*; *tabla expedida por el DANE del IPC del año 1997 al año 2012*; *extracto de noticia del periódico el tiempo* y, *el interrogatorio de parte a la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO*.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00134

Por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición y al ser el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas,”* apelable, se concederá el recurso para que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo ordena el artículo 320 y siguiente del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 04 de mayo de 2022, notificado en estado del día siguiente, que se pronuncia sobre las pruebas aportadas por las partes y que anuncia sentencia anticipada dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por la señora ALFONSINA RAQUEL CAMPO DE MARTÍNEZ contra la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO, en consecuencia, téngase lo explicado en la parte considerativa de este proveído como la motivación pretermitida en el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar la práctica de las siguientes pruebas: (i) tabla expedida por el DANE del IPC del año 2003 al año 2020; (ii) tabla expedida por el DANE del IPC del año 1997 al año 2012; (iii) extracto de noticia del periódico el tiempo y, (iv) el interrogatorio de parte a la señora VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de 04 de mayo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Remitir al superior funcional designado para desatar la impugnación, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA entre las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, EJECUTAR esta decisión.

QUINTO: Notificada esta decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral precedente, secretaría deberá regresar el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(07)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952942f098d937b0887ea454c792ab0df808b27fd0f44528a3247b317a96a9ff**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO
RADICADO: 47001315300420190020000
DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA
DEMANDADO: M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

Al despacho proceso declarativo REINVINDICATORIO seguido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA contra la sociedad M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S para decidir en lo que derecho corresponde.

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que la parte demanda mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el 13 de julio de 2021 solicitó: *“el cese de la medida cautelar decretada”*.

Medida cautelar innominada que fue decretada mediante auto 09 de marzo de 2020, consistente en: *“DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, **se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.**”*

Sobre este tópico, el artículo 590 en su literal c del C.G del P., prevé el decreto de cualquier otra medida que el juez encuentre razonable. A su vez contempla ya sea de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Al respecto, establece:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”

Del canon transcrito, se torna evidente y plausible, tratándose de una medida innominada, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo precedente, por lo que a efectos de levantar la medida el demandado deberá prestar caución para garantizar las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora, si bien la norma guarda silencio al determinar el valor de la caución que deberá garantizar para que se levante la medida cautelar decretada, se entenderá que le es aplicable el mismo presupuesto que para su decreto, lo que es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el *sub judice* corresponde a (\$124.311.600.00) M/L.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a lo solicitado por la parte demandada, se le ordena prestar caución en la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$24.862.320.00) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reclamadas, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, a fin de estudiar el levantamiento de la medida cautelar innominada decretada en auto adiado 09 de marzo de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2dea84548a0f2cd4cbeb7a32ac132e1934ebb83c6a78246b682014c625042**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Mayor Cuantía.

Radicado: 47001315300420220006500

Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.

NIT 890.903.938-8

Demandados: GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN

CC. 12.547.660.

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, sobre esto nos enseña en artículo 93 del C.G.P. que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Cuando se hace el estudio de la reforma de la demanda, se observa que la parte actora de la demanda presenta escrito en donde indica: *“por medio de la presente y de manera respetuosa me permito REFORMAR la demanda de la referencia, INTEGRÁNDOLA EN UN SOLO ESCRITO, cumpliendo a cabalidad con lo estipulado por el artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: 1. Se alteran las pretensiones de la demanda.”* lo que conlleva que la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante cumple con las circunstancias citada por la norma referida.

Finalmente se tiene que el demandado había sido notificado según las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. por lo que se debe dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 93 de la norma Procesal Civil.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la REFORMA DE DEMANDA proceso ejecutivo presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

SEGUNDO: De esta demanda se le correrá traslado al demandado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN por la mitad del término de la demanda inicial, que iniciaran pasados tres (3) días de la notificación por estado de esta decisión



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Como consta en este asunto que la parte demandante hizo llegar a las partes copia de la reforma de la demanda, deberá la ejecutante, para los efectos de la notificación, remitir copia de este auto para los términos de la defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73caa3ae1f24bf8191e5f11e95f24720ca5907d519f5afdb6c973ebddbe5b6**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO – INCIDENTE SANCIONATORIO
RADICADO: 47001315300420190020000
DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA
DEMANDADO: M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

I. ASUNTO

Pasa al Despacho solicitud de la parte demandante consistente en dar apertura incidente por el incumplimiento a la orden judicial en el que se decretó una medida cautelar mediante auto de calenda 09 de marzo de 2020 dentro del proceso declarativo REINVINDICATORIO seguido por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2019 y 18 de diciembre del mismo año, proveído que lo adiciona, se admitió la demanda declarativa de acción REIVINDICATORIA presentada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARRIOS LTDA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S, y a su vez, se ordenó a la parte demandante a fin de practicar las medidas cautelares, prestar caución por la suma de (\$24.862.320.00).

A través de proveído 22 de enero de 2020, y al haber allegado el demandante, póliza No. BQ100100289 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se resolvió: *“1.- ACEPTAR LA CAUCIÓN presentada la parte demandante dentro de la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVINDICATORIA promovida por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA contra M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. 2.- Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-46104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Librese el respectivo oficio. 3.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”*

Contra la precedente decisión, la parte demandante dentro del término procesal para ello, presentó recurso de reposición, siendo este resuelto por esta judicatura mediante proveído adiado 09 de marzo de 2020 en el que se revocó el numeral 3° de la decisión citada *ut supra*. y en su lugar se dispuso: **“DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrenda, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.”**

El extremo demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho solicitó iniciar incidente por el incumplimiento de la orden judicial



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

proveniente de este Despacho judicial en auto adiado 09 de marzo de 2020 por parte del extremo demandado M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, contempla medidas correccionales consagrada en la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 que taxativamente disponen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante, lo reglado en el artículo 44 del C. G. del P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso *sub examine* se tiene que mediante proveído 09 de marzo de 2020 se decretó la medida cautelar consistente en: “DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, **se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.**”

El incidentante alega el incumplimiento de la orden judicial citada, en tanto que de visita realizada al bien inmueble objeto de la Litis el 24 de junio antaño, se percató que le habían efectuado mejoras, “*le fue cambiado todo el piso*” y haber sido arrendado al señor José Badel por un canon de (\$300.000) M/L. Aportando fotos y audio.

Por lo precedente, solicita “*aplicación del poder disciplinario del Juez, quien dictó la providencia judicial, por lo que pido a la señora Juez, se sirva Imponer las sanciones Pecuniarias que al tenor de la ley*”.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- ***Apertura del incidente de imposición de sanción correccional***

Atendiendo al poder correccional que dispone el juez, y en vista al presunto incumplimiento a la orden judicial de calenda 09 de marzo de 2022 por parte de la sociedad demandada M. MEJÍA Y ABOGADOS S.A.S, consistente en: **se ORDENA a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia.**

Se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales, por lo que se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 129 del C.G. del P. que prevé:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al representante legal de la sociedad M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S, por la inobservancia a la orden impartida por este Despacho en auto de calenda 09 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal de la sociedad M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S para que rinda descargos y ejercite su derecho a la defensa, aporte pruebas, en relación al incumplimiento de la medida cautelar impartida por este Despacho el 09 de marzo de 2020.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: ADVIERTASE a la parte incidentada que, vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las ordenes de este Despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al representante legal de la sociedad M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S de la presente providencia, así como del memorial en el que se solicitó el inicio de este trámite incidental.

QUINTO: Cumplido el trámite, **reingrésese** el expediente digital al Despacho para continuar con lo previsto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fcf24c526e3e910ba91bcd8867db483c6873ea65033fd6b119cfbd79d6abe**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420210022800	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	C.C. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JABER ALONSO FRANCO QUINTERO	C.C. 1.093'747.212

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA contra JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

1.- Por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, en contra del ejecutado JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, por haber considerado que el acto de notificación desplegado por la entidad financiera ejecutante fue infructuoso, como así mismo ésta lo denominó en correo allegado 05 de octubre de 2021.

En fecha 21 de octubre de 2022, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, presenta vía web al correo del juzgado, memorial por medio de la cual señala que el pasado 23 de mayo de la presente anualidad, procedió a notificar personalmente al ejecutado, mediante la remisión digital por mensaje de datos al correo electrónico jaberfquintero@gmail.com, manifestando además que, de manera posterior, el día 26 de mayo de 2022, procedió a enviar al correo del Juzgado, la trazabilidad de la notificación mencionada, aportando las respectivas constancias.

Referente al memorial allegado en fecha de 26 de mayo de 2022, este no se encontraba incorporado al expediente digital, por lo que se procedió de parte de la secretaría del Juzgado a su inserción en fecha 01 de noviembre de 2022, como se refiere en constancia secretarial de la misma data.

Allí, la ejecutante, se permite *aportar constancia de notificación personal recibida por correo electrónico enviado a través de e-entrega a la demandada* (sic) JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, con fundamento en lo regulado por el decreto 806 del 4 de junio de 2020, con la finalidad que se tenga surtida la etapa de notificación y se proceda a la siguiente actuación procesal correspondiente.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Al estudiar el acto de notificación allegado por Bancolombia, encontramos que este se efectuó el día 23 de mayo de 2022, a través de la empresa de envío e-entrega, mediante emisión electrónica al correo jaberfquintero@gmail.com, allegando la trazabilidad, con el inconveniente, que en dicha notificación se manifiesta que el proceso es iniciado por *Banco BBVA*, siendo lo correcto Bancolombia S.A.

En unos de los apartes, se puede apreciar:

"Sr(a). JABER ALONSO FRANCO QUINTERO

jaberfquintero@gmail.com

Banco BBVA desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Banco BBVA

Demandado: JABER ALONSO FRANCO QUINTERO

Radicado: 2021.228

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Banco BBVA por intermedio de este correo electrónico se le notifica la decisión judicial de fecha del 19/05 /2022, mediante el cual se emite auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, proferido Dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, Ubicado en Santa Marta, Magdalena, en la calle 23 N° 5-110, Edificio Benavides Macea cuyo Correo electrónico es j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(....)."

La subraya fuera del texto.

Del estudio del iterado acto de notificación, se puede extraer que, se menciona como demandante el Banco BBVA, siendo lo correcto Bancolombia S.A., situación que se encuentra fuera de la realidad procesal de la presente compulsa, y por ende afecta de manera negativa todo el proceso de notificación, toda vez que, puede confundir al ejecutado señor Jaber Franco, haciéndolo caer en error, que le impide de manera nítida ejercer su derecho a la defensa.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Así las cosas, al mencionar en la notificación realizada que el sujeto activo en la relación procesal es el banco BBVA y no Bancolombia S.A., invalida el acto de notificación, obligando al Despacho a no atender el mismo.

2.- Al estar pendiente la notificación del ejecutado, para continuar el trámite de la presente compulsa, se le requerirá a la parte activa en esta relación laboral que, proceda con el trámite de notificación, con la finalidad de lograr el enteramiento al señor FABER FRANCO QUINTERO, por lo que se le otorgará un término perentorio de treinta (30) días, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: No atender el acto de notificación de fecha 23 de mayo de 2022, realizado por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., al interior del presente proceso EJECUTIVO seguido en contra del señor JABER ALONSO FRANCO QUINTERO. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., que en el término perentorio de treinta (30) días, realice los actos de notificación al ejecutado señor FABER FRANCO QUINTERO, so pena de sufrir las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f82cd9db7609b4612920e030b75024fafd34767e9748c47dd8645a19b7a3c**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420210001100	
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ	C.C.: 36.527.256
DEMANDADO:	JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ Y OTROS	C.C.: 26.966.365

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponde, dentro de la demanda declarativa de SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO seguida por la señora OLGA LEONOR MANJARRES VÉLEZ en contra de JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRERA, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, LILIANA KATHERINE BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES Y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sea lo primero mencionar que mediante auto 03 de febrero de 2021 este Despacho admitió la presente causa, aclarado en providencia de calenda 29 de septiembre del mismo año; en aquel proveído se ordenó la notificación de los demandados mencionados, concediéndoles un término de veinte (20) días para que presentaran su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación personal de los demandados e igualmente obran en el expediente digital contestaciones de la demanda. En ese sentido, y como quiera que mediante memorial recibido al correo electrónico institucional de este Despacho la parte demandante, asegura en el *sub judice* haberse trabado la Litis, solicitando correr traslado de las excepciones, se hace rigurosamente menester, a efectos de resolver dicho pedimento, precisar por parte de esta judicatura las condiciones en la que se encuentran cada uno de los sujetos demandados, en atención a su estado de notificación.

Respecto a los señores 1) FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, 2) ANA JOSEFA BARROS HERRERA, 3) LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, 4) RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, 5) ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES y 6) PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, la apoderada judicial del extremo demandante optó por la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, enviando la notificación a través de mensajes de datos, por medio del aplicativo We Transfer.

De la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, allegó al correo electrónico institucional de este Despacho el 05 de noviembre del mismo año, constancia del aplicativo We Transfer a los correos electrónicos arbarros_8@hotmail.com, lissethbarros510@gmail.com, rafitabarros1621@hotmail.com y fredysbarros@gmail.com, anabarrosh@hotmail.com y pauliba15@hotmail.com de los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS NARVAEZ, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, respectivamente. Si bien, lo aportado da constancia que se envió correctamente a los destinatarios, no se evidencia las previsiones



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

propias del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, al no indicarse que se trataba de la notificación personal prevista en la norma en cita, previniéndolos que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Lo anterior, en ningún caso se puede considerar un exceso de solemnidad, habida consideración, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, y lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se dispone de dos formas de notificaciones, totalmente válidas y coexistentes. No obstante, es menester precisar qué forma de notificación se está optando, para determinar los efectos procesales de la misma, y así garantizar el debido proceso que regenta este tipo de actuaciones.

En ese sentido, no se atenderá la diligencia de notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy, ley 2213 de 2022, conforme a lo expresado en líneas precedentes, en relación a los señores ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, al no haberse surtido en debida forma y en tanto no concurrieron a la presente actuación. Por lo que se deberá rehacer la notificación personal en relación a estos, previniéndolos que la misma se surte de conformidad a la ley 2213 de 2022, remitiendo en su integridad el auto admisorio, demanda y anexos correspondientes.

Lo antedicho, no se puede predicar de los demandados LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, quién describió traslado de la demanda el 07 de diciembre de 2021 dentro del término para ello, y ANA JOSEFA BARROS HERRERA, quien contestó el 22 de febrero de 2022 de manera extemporánea, por lo que al no alegar una indebida notificación se entenderá saneada y de manera consecuente por no contestada la demanda.

En lo atinente a los demandados 7) JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ, 8) ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, 9) JUAN CARLOS BARROS HERRERA, 10) ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA y 11) LUIS RAMON BARROS HERRERA, se aplicará lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del P., entendiéndose notificados por conducta concluyente, toda vez que contestaron la demanda el 22 de febrero de 2022¹, fecha en la que se recibió al correo electrónico institucional de este Despacho, direccionado por otro despacho judicial al haber sido remitido por error a éste.

Ahora bien, en relación al accionado 12) ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, si bien el apoderado judicial José Gregorio Mejía Herrera en el escrito de contestación arguyó actuar en su nombre y representación, lo cierto es que no obra en los anexos poder debidamente conferido, por lo que la judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica, hasta tanto no presente el mismo.

Lo mismo ocurre con el señor FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, al mencionar en la contestación de la demanda en el acápite de anexos el poder debidamente conferido por el demandado en mención, empero, dicho poder, tampoco obra adjunto.

Del mismo modo, se entenderá notificados por conducta concluyente a los señores 13) LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, y 14) PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, toda vez que, si bien se aportó diligencia de notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por parte de la apoderada judicial de la demandante, la notificación por aviso la efectuó el 27 de diciembre de 2021 estando en vacancia judicial los despachos judiciales. De ahí que

¹ Visible a folio 1 al 57 del archivo 031 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

no se pueda entender como válida dicha actuación procesal.

Sobre ese punto, el artículo 106 *ibídem* dispone: ***“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”***

De manera concomitante el inciso 8° del artículo 118 prevé que ***“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”***

Claramente, la notificación por aviso, pese a que es una actuación que realiza la parte demandante por disposición legal, la misma se debe entender como una actuación judicial en su conjunto, pues afecta directamente el proceso, por ello, no es de recibo que se haya efectuado en vacancia judicial, cuando expresamente prevé la norma que dichas actuaciones se adelantaran en **días y horas hábiles**.

Presupuesto que no se puede aplicar en relación a la accionada 15) LILIANA KATERINE BARROS PAYARES, toda vez que obra en el expediente digital, acta de notificación personal de calenda 10 de diciembre de 2021². En ese sentido, y al haber descrito traslado de la demanda de manera extemporánea, se entenderá, en relación a ésta, por no contestada.

Así las cosas, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 03 de febrero de 2021 y se sirva notificar personalmente y en debida forma a los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, con las previsiones señaladas *ut supra*.

Por último, se procederá a reconocerle personería jurídica a los apoderados judiciales Yomaida Cardona Sierra, Cristian Leone Polo y José Gregorio Mejía Herrera en los términos y para los efectos del poder conferido por sus poderdantes.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No atender la diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante, en relación a los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, en debida forma, mediante auto adiado 03 de febrero de 2021, en relación a los demandados ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES, PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA y FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRER, LUIS GABRIEL BARROS

² Visible a folio 1 del archivo 012 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PAYARES, y PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., en consideración a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda presentada por LILIANA KATERINE BARROS PAYARES y ANA JOSEFA BARROS HERRERA, en consideración a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. José Gregorio Mejía Herrera como apoderado del demandado ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase a la Dra. Yomaida Cardona Sierra como apoderada judicial de la señora LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ en los términos y para los efectos en el conferido.

SEPTIMO: Téngase al Dr. Cristian Leone Polo como apoderado judicial de los demandados LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES y LILIANA KATERINE BARROS PAYARES, en los términos y para los efectos en el conferido.

OCTAVO: Téngase al Dr. José Gregorio Mejía Herrera como apoderado judicial de los demandados, JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA y LUIS RAMON BARROS HERRERA, en los términos y para los efectos en el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2025b65b1af07a06157240cfa4e910fed68b20215d981b8d6d5a102e6436de1**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210003800

DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C
CAMILO VESGA RODRIGUEZ

NIT: 860.007.335-4

NIT 819000053-1

C.C.5.478.992

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

1.- En auto del 19 de agosto de 2022 se fijan agencias en derecho, por lo que por secretaría se procedió se realizó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.

Sobre esto indica el artículo 366 del C.G. del P.: *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Ahora bien, cumplido en el presente proceso lo advertido en la norma al momento de realizar la liquidación de las costas, se procederá a la aprobación de la mismas.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, en virtud del cual se aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 31006388524, contraída con BANCO CAJA SOCIAL por la demandada. La presente subrogación asciende a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$121.252.047,00).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder otorgada ala suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
- Memorial suscrito por la Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, representante legal de BANCO CAJA SOCIAL., en el cual de manera expresa se reconoce el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la correspondiente subrogación legal para el presente caso.
- Copia Autentica del Contrato de Mandato celebrado entre el FNG y el FRG
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO CAJA SOCIAL.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, este mismo indica en el artículo 1668: *“Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2º) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3º) Del que paga una deuda solidaria; 4º) Del heredero que paga con su dinero las deudas de*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda."

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO CAJA SOCIAL, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso por BANCO CAJA SOCIAL contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO CAJA SOCIAL, por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$121.252.047,00), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

TERCERO: Téngase a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fbfa08efcb4c11fe84d23a9fadab73b0398621089accb81cd8db1a2507e962**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 47001315300420170009800

Demandante: ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA

C.C.12.549.931

Demandados: CARLOS ARTURO LARA RÍOS

C.C. 79.574.874

PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a reprogramar fecha de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que inició ELVIS HERRERA MEZA contra CARLOS LARA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 11 de noviembre de la presente anualidad el perito citado Arquitecto EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, presento excusa por su imposibilidad de asistir a dicha diligencia, por lo que procederá a reprogramar y dar aplicación a lo normado en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes intervinientes que se practicarán las pruebas decretadas en el auto de 24 de febrero de 2021, adicional a esto se citara al perito EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se realizara la audiencia de forma mixta, que consiste en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir a la diligencia se presentaran en la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicara la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales. Empero, a quienes se recibirán en declaración de parte o testimonio bajo juramento, se insta, para que comparezcan a la sala física de audiencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA INSTRUCCION Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a las partes en este proceso, para el día SEIS (6) de DICIEMBRE de 2022, a partir de las 9:00 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Dentro de la citada audiencia, se practicarán las pruebas previamente decretadas.

TERCERO: Citar al perito EDUARD TELLER FONSECA para escuchar su testimonio, y de esta forma controvertir ampliamente el dictamen rendido.

CUARTO: La audiencia se desarrollará de manera mixta, no obstante, los testigos y partes que deban ser escuchados, se presentarán a la sala de audiencia física de este juzgado. Por secretaría se informará al respecto.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: ELABORESE los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28192ee6763aa2074374a56f5c61441f3cbe0e3bc93dcb42a7d775ab53face4**

Documento generado en 16/11/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420190013900	
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS PAYARES MORENO	C.C. 72'221.078
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY	C.C. 17'902.312

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JUÁN CARLOS PAYARES MORENO contra LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

En fecha de 10 de octubre de 2022, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial por medio de la cual solicita la entrega del título de depósito judicial número 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°.

Al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que, el título de depósito judicial anteriormente detallado, se constituyó por parte del tesorero pagador de la alcaldía municipal de Hatonuevo Guajira, el mencionado título de depósito judicial, el cual fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, descuento realizado al demandado.

Por lo anterior, al no existir impedimento para la entrega del título de depósito judicial deprecado, se accederá a su entrega.

En estos momentos resulta importante advertir que, en auto adiado 09 de mayo de 2022, se estableció la suma total, hasta ese momento, de los depósitos judiciales entregados al demandante, el cual arrojó la suma de \$7'423.530°; en la misma providencia se ordenó la entrega de los títulos números 442100001054218 y 442100001057928, por valor de \$494.902.00, cada uno; por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó la entrega del título de depósito judicial 442100001084549, por valor de \$494.902°, por lo que hasta ese momento, a la parte ejecutante se le ha entregado la suma de \$8'908.236°, por concepto de títulos de depósitos judiciales.

Ahora bien, con la entrega del título 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, ordenado en este auto; la totalidad de la entrega ascendería a la suma de \$9'403.138° pesos, los cuales restados a la liquidación del crédito aprobada de \$495'302.833°, estaría pendiente por cancelar la suma de \$485'899.695°.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial 442100001088618 de fecha 05 de octubre de 2022, por valor de \$494.902°, a favor del señor JUÁN CARLOS PAYARES MORENO, demandante en el presente PROCESO EJECUTIVO seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539d5207357c85cad922e203760edc482506be6e3e86f947975398f641aba3**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420170023900

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA	C.C. 7.141.587
YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA	C.C. 36.696.285
ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO	C.C. 1.082.915.837
CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA	C.C. 7.630.889
WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA	C.C. 7.629.090
LUZ KARIME DAZA ACOSTA	C.C. 39.049.865
ADALBERTO DAZA ACOSTA	C.C. 12.530.080
LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA	C.C. 36.538.289
NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA	C.C. 36.550.409

DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
NIT:800250119-1

Procede el Juzgado a fijar fecha para emitir sentencia o sentido del fallo en los términos del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO verbal de responsabilidad civil contractual, con radicado 47-001-31-53-004-2017-00239-00 donde aparece como demandante OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA, YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA, ADALBERTO DAZA MACHADO, CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA, WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA, LUZ KARIME DAZA ACOSTA, ADALBERTO DAZA ACOSTA, LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA y MAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Dentro del presente proceso se fijó fecha para el día 28 de octubre de la presente anualidad a partir de las 10:30 de la mañana; fecha en que se proferirá la respectiva sentencia o emitirá sentido del fallo, pese a que el despacho se encontraba presto a llevar a cabo la diligencia por motivos de la inestable de conexión en el servicio de internet fue imposible para esta funcionaria realizar la diligencia, por lo que se procede a reprogramarla.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA en que se proferirá la respectiva sentencia o emitirá sentido del fallo a las partes en este proceso, para el día 25 de noviembre de 2022, a partir de las H: 10:30 a.m.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, por lo cual se remitirá el link respectivo a los sujetos partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo**

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bf11b649e59c5abc48338d103a1414977e07ca47e5cacc08999a4c99e966c**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200012200	
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA	C.C: 36.669.421
DEMANDADO:	RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA	C.C.: 15.427.487

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles perseguidos dentro del proceso EJECUTIVO seguido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA en contra de RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA.

Mediante auto adiado 09 de mayo de 2022 esta judicatura se abstuvo de ordenar el secuestro de los bienes inmuebles perseguidos dentro del *sub lite* hasta tanto no se allegara al proceso certificado sobre la situación jurídica de cada uno de ellos.

En ese sentido, en proveído de calenda 29 de julio del año que avanza y al haberse omitido en lo decidido en otrora, se requirió al ejecutante que allegara los certificados de libertad y tradición sobre los cuales, la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro registró los embargos decretados por este Despacho.

En cumplimiento a lo ordenado, el 25 de agosto hogaño el extremo ejecutante presentó memorial en el que daba cumplimiento a lo requerido, aportando los certificados de tradición y libertad de los siguientes bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria, a saber: i) 020-47262; ii) 020-47066; iii) 020-34005; iv) 020-31864 y v) 020-31860.

De los bienes inmuebles enunciados, se logra constatar que la medida de embargo decretada por esta judicatura fue debidamente acogida y registrada, por lo que se accederá a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria ya relacionados. En ese orden, se dará cumplimiento con lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del predio rural, denominado “*Lote Chachafruto*” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-47262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del predio rural, denominado “*Lote Rancherías*” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-47066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: DECRETAR el secuestro del predio urbano, ubicado en la Carrera 49 #46-52 Lote 7 Urbanización la Ninfa Manzana B, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-34005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del predio rural, denominado “*Lote la Honda*” con la matricula inmobiliaria No. 020-31864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del predio rural, denominado “*Lote La Honda*” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-31860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – REPARTO-** por ser el municipio donde se encuentran ubicados los inmuebles, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo.

SEPTIMO: Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736690aaaff1f39f3d505a81ec9e9acb2f7d9c2054d4d72e5f32f7d8e84b1ff**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTE:	CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ C.C.	1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ C.C.:	36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ, Herederos Determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y Personas Indeterminadas.

En auto de fecha 06 de octubre de 2022, proferido al interior del presente asunto, esta Judicatura resolvió ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la decisión tomada en audiencia del 29 de septiembre de 2022.

En fecha 10 de octubre de 2022, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, allega memorial por medio del cual manifiesta interponer recurso de reposición, pero con el estudio de su contenido, lo que pretende es aclarar o reformar el mismo, toda vez, sostiene que existe un error en el auto concerniente a su fecha, en él se manifiesta el año 2021, siendo lo correcto el año 2022; a su vez. Se mencionada el nombre de la demandante como CERINA, cuando el nombre correcto es CENIRA.

En atención al memorial bajo estudio, que manifiesta presentar primeramente recurso de reposición, y posteriormente, aclaración o reforma de auto, esta funcionaria al desentrañar el espíritu de lo solicitado, se pudo determinar, que lo pretendido por el memorialista no es más que una corrección al mencionado auto de fecha 06 de octubre de 2022.

Al revisar el auto cuestionado, se pudo detectar que, efectivamente en la fecha del auto se colocó como año del mismo el 2021, siendo que el mismo se profirió en el año 2022; en igual forma, se constató que, en la parte considerativa como en la resolutive, se identificó a la persona que funge como demandante como CERINA BESTRIZ PEREZ MANTILLA, siendo su nombre correcto CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA.

El artículo 286 del C. G. del P., acerca de la Corrección de errores aritméticos y Otros, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, al ser el error del año de la providencia, puramente aritmético, es procedente su corrección; por lo que se dispondrá en la parte resolutive que, se corregirá el auto adiado 06 de octubre, proferido al interior del presente proceso, en referencia a la fecha se promulgación, el cual no corresponde al año 2021, sino al año 2022.

En ese orden de ideas, de igual forma, se accederá a la solicitud de corrección del nombre de la demandante, debido a que lo correcto es CENIRA, y no como se dispuso en el contenido de la parte resolutive CERINA.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la fecha del auto, que por error señala 06 de octubre de 2021, proferido al interior del presente proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ y Otros, que se entenderá 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 06 de octubre de 2022, en el cual se dispuso: *"PRIMERO: Ejercer el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejará sin efectos el numeral noveno del resuelve del auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido al interior del presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CERINA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ y Otros"*, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: Ejercer el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejará sin efectos el numeral noveno del resuelve del auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido al interior del presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ y Otros."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051f4f69c6573a30a1da23e9a82db19ac195e0d7a4f064dba82a78d6c088a22**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICADO: **47001315300420160026700**
DEMANDANTES: **EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL**
DEMANDADO: **RICARDO LONDOÑO OCHOA**

Dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL contra RICARDO LONDOÑO OCHOA en el que se realizó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se encuentra pendiente para su aprobación.

El artículo 366 del C.G. del P. dispone *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Ahora bien, cumplido en el presente proceso lo advertido en la norma al momento de realizar la liquidación de las costas, se procederá a la aprobación de la mismas.
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por EDGAR ENRIQUE RAMIREZ BERNAL contra RICARDO LONDOÑO OCHOA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3acd4053500b85bac7a5e590e7bb019811a0427d66733db86775ae6052522**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICADO: 47001315300420170034400

DEMANDANTES: KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUERO

HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO

JESÚS HELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

GLADYS FIGUERO MENDOZA

LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO

WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUERO

DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUERO

DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA

COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Dentro del proceso verbal de Responsabilidad Médica promovido por KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUERO, HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESÚS HELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLADYS FIGUERO MENDOZA, LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO, WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUERO Y DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUERO contra LA CLÍNICA DE LA MUJER S.A., LA CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA. Y LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. en el que se realizó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, se encuentra pendiente para su aprobación.

El artículo 366 del C.G. del P. dispone *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Ahora bien, cumplido en el presente proceso lo advertido en la norma al momento de realizar la liquidación de las costas, se procederá a la aprobación de la mismas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso de verbal de Responsabilidad Médica de KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ FIGUERO, HÉCTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, JESÚS HELI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLADYS FIGUERO MENDOZA, LOURDES MARÍA BUSTAMANTE AVENDAÑO, WILLIAM ANDRÉS MARTÍNEZ FIGUERO Y DAVID JESÚS MARTÍNEZ FIGUERO contra LA CLÍNICA DE LA MUJER S.A., LA CLÍNICA PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA. Y LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4efd861e42958a7b92f107bea3a9db27c6a45f157c31389b65747f7f9dbaba**

Documento generado en 16/11/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00174

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 47001315300420220017400

DEMANDANTES: MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ CC. 36.557.741

DEMANDADO: NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO
EDITH MADELEINE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DIDRA DAYARITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ HINCAPIÉ
CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ EYES, LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ EYES Y KARLA ISABELLA GUTIÉRREZ EYES, representados por su madre MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MORENO
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ, contra la señora NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO; EDITH MADELEINE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; DIDRA DAYARITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; el señor CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ HINCAPIÉ; los menores LUIS ALEJANDRO, CARLOS JOSÉ Y KARLA ISABELLA GUTIÉRREZ EYES, representados legalmente por su madre, la señora MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el inmueble a usucapir.

Para lo anterior, se realizó el estudio formal del libelo con el fin de determinar si cumplía con los requisitos legales para su admisión, encontrando lo siguiente:

(i) La demanda no cumple con los requisitos de forma del artículo 82 del C.G.P., en concreto, la norma en cita dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Cabe recordar que, el numeral 3° del artículo 26 del mismo articulado, respecto a la determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, establece que esta se determinará de la siguiente manera:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.** (resalto propio)

Debiéndose hacer de esta forma, la parte demandante, a efectos de establecer la cuantía del proceso, allegó Recibo Oficial de Pago del Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta y no el certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos, por lo que deberá subsanar tal defecto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00174

(ii) Con idénticos fines, fueron analizados los anexos aportados con la demanda, encontrando que, aun cuando fue aportado el poder otorgado por la señora MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ al doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA para iniciar el presente proceso, tal como lo ordena el artículo 84 del C.G.P., no cumplieron a cabalidad con las indicaciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso:

PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme con lo permitido, el poder, visible a folio 56 y 57 de la demanda, fue otorgado por mensaje de datos, sin embargo, el correo electrónico relacionado en el escrito petitorio para la demandante MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ es jmabel1963@gmail.com, en tanto que, el correo electrónico del cual se remite el poder firmado al correo del abogado es variedadesmejess@gmail.com (folio 57, anexo 003), por lo cual, deberá subsanarse la inconsistencia a fin de establecer plenamente el derecho de postulación del abogado.

(iii) De otra parte, por tratarse de un proceso de pertenencia, es *sine qua non* verificar que la demanda cumpla con las disposiciones relativas para este tipo de procesos, dispone así el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo que sigue:

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Así las cosas, se evidencia que no se acompañó la demanda con el Certificado Especial de qué trata el numeral 5° del artículo previamente analizado (375 del C.G.P.), que para estos tipos de procesos exige la norma procesal.

(iv) Finalmente, se puso de presente que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla se admitió la demanda de sucesión intestada del causante LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO, tramite dentro del cual se decretó medida cautelar sobre los bienes propiedad del causante, entre ellos, el bien inmueble prendido en la demanda que nos ocupa, por ello, es necesario que esta demanda se dirija contra las personas determinadas que fueron identificadas en aquel proceso. En correspondencia, deberá revisarse la correcta integración del litisconsorcio, especialmente la vinculación de LUIS CARLOS

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00174

GUTIERRES EYES, quien fue reconocido como heredero del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO, por el juzgado en mención, en el numeral 4° del auto con fecha de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (folio 37, anexo 003).

Sin más, se requiere a la parte demandante para que subsane la demanda en los defectos señalados, pues los mismos constituyen causal de inadmisión contenida en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., que dispone textualmente; “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por la señora MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ contra la señora NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO; EDITH MADELEINE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; DIDRA DAYARITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; el señor CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ HINCAPIÉ; los menores LUIS ALEJANDRO, CARLOS JOSÉ Y KARLA ISABELLA GUTIÉRREZ EYES, representados legalmente por su madre, la señora MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1497f70e32cc9a712c3f347d7c3b8a026f37056d739e4614a5a6a2e1bdbeed**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:11 PM

Rad: 47001315300420220017400

Página **3** de **3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00114

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420180011400	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	EMILIA MARÍA MANJARRES MACIAS	CC. 36.529.528
	MARÍA TERESA ESCORCIA MANJARRES	CC. 36.559.965

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de fijación de fecha para diligencia de secuestro presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Obra entre las documentales que conforman el expediente digitalizado, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria número 080-75387, impresa el 27 de noviembre de 2018, donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el bien requerido por el ejecutante.

Sobre el asunto, el numeral 1° del artículo 595 del C. G. del P., contempla que para el secuestro de bienes “En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.”

Tal como lo dispone la norma en cita, con proveído de 04 de marzo de 2019 (folio 155, anexo 001), este despacho decretó el secuestro del bien inmueble lote y casa número 31, ubicado en el Portal Universitario, concretamente en la calle 29H3 No. 21D-80 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-75387; y, se fijó, en el mismo auto, fecha para la práctica de la diligencia, designándose, además, a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, como secuestro.

En la fecha y hora asignada no fue posible practicar la diligencia, por ello, se procede seguidamente con las ordenes tendientes a su materialización, previo a ello, se removerá la designación que como secuestro se había dado a GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS, por haber transcurrido más de tres años desde su designación y por no figurar en la lista actual de auxiliares de la justicia; se comisionará, finalmente, a la Alcaldía Local correspondiente al lugar donde se ubica el predio, para que adelante la práctica de esta diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER como secuestro de GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble casa y lote ubicado en la calle 29H3 No. 21D-80, casa número 31, Portal Universitario, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-75387.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00114

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO quien forma parte de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, quien podrá ser ubicado en su correo electrónico vecann2003@hotmail.com y en los teléfonos 3103675267 – 3008037839.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde local 2 del Distrito de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral segundo de este proveído.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07c20fc9ef6c9c5a45bd09d404337dc2aa199d862516d48c7384c86916454a**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	
RADICADO:	47001315300420190009200	
DEMANDANTE:	FRANCISCO REYES POSADA	CC. 17.192.067
DEMANDADO:	C.P.V. LIMITADA	NIT: 819.006.900-2

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, no sin antes efectuar control de legalidad, de que trata el artículo 132 del C. G. del P., dentro del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, promovido por FRANCISCO REYES POSADA contra C.P.V. LIMITADA.

II. ANTECEDENTES

Por auto de 21 de junio de 2019, este despacho judicial resolvió librar orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor FRANCISCO REYES POSADA y en contra de la demandada C.P.V. LIMITADA, la orden comprendía los siguientes mandatos:

- 1.- (...) Ordenar a C.P.V. LIMITADA suscribir la escritura pública de compraventa de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111556. Mas las costas del proceso. En caso de no suscribirse la escritura dentro de los tres días siguientes a la notificación de este mandamiento esta funcionaria procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del C. G. del P.
- 2.- No librar orden de pago por vía ejecutiva sobre las pretensiones TERCERA, CUARTO, QUINTA, SEXTA, Y SÉPTIMA, por carecer de carácter ejecutivo u no se objeto de ejecución, conforme a la exposición realizada en las consideraciones de esta decisión.
- 3.- Decretar el embargo del bien inmueble, apartamento 803 en el piso octavo (08) de La torre 2 del conjunto residencial cerrado Torres de Canaria, localizado en el barrio San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-111556 de la oficina de registro de instrumentos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

públicos de esta ciudad, al cual le corresponde el uso exclusivo del parqueadero No. 036. Sobre el secuestro se resolverá una vez se tenga certeza del embargo.¹
(...)

Librados los oficios, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos mediante escrito recibido en la secretaría de este Despacho el 18 de septiembre de 2019, informó sobre la inscripción del embargo correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-111556 y anexó copia del certificado con fecha de impresión del 9 de agosto del mismo año, que da cuenta, en la anotación Nro. 8, de la medida cautelar de *“EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL de REYES POSADA FRANCISCO a CPV LIMITADA.”*²

Por su parte, por auto de 30 de septiembre de 2019 se dispuso atender el acto de notificación personal presentado por el demandante³ y, con posterioridad, el ejecutante allegó soporte de envío de notificación por aviso.

Finalmente, por auto de 18 de diciembre de 2019 se resolvió lo siguiente:

- 1.- Seguir Adelante la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por FRANCISCO REYES POSADA contra C.P.V. LIMITADA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
 - 2.- Practíquese la liquidación del crédito. Atendiéndose a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.
 - 3.- Declarar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen
- (...)

Respecto a las ordenes impartidas en el proveído anterior, la parte ejecutante con memorial radicado en la secretaría de este juzgado el 15 de enero de 2020, solicitó sentencia complementaria para adicionar lo siguiente:

Sírvase ordenar a la sociedad C.P.V. LIMITADA para que el termino de tres (03) [] suscriba escritura pública de venta a favor del señor FRANCISCO REYES POSADA, sobre los bienes inmuebles apartamento 803 en el piso octavo (08), de la Torre 2 del conjunto residencial cerrado Torres de Canarias, localizado en el Barrio San Pedro Alejandrino de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria N°

¹ Folio 114 y 115 del anexo 001.

² Folio 135, 136, 137 y 138, del anexo 001.

³ Folio 143 y 144, del anexo 001.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

080-000556 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y del parqueadero N° 036, al cual le corresponde el uso exclusivo, a lo cual deberá hacerse en la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta, previéndole que en caso de no cumplir con lo ordenado, este Despacho, procederá a su nombre con la suscripción forzada del mencionado documento, conforme a lo dispuesto en el art. 436 del C. G. del P.

Así mismo, solicitó:

(...) revocar la codena decretada en los numerales 2 y 3, de la parte resolutive de la misma sentencia, respecto de practicar liquidación de crédito y avalúo y remate del bien inmueble embargado, toda vez que no trata de un proceso ejecutivo de obligación de [] un proceso ejecutivo de obligación de pago de sumas de dinero de que trata el art. 431 del C. G. del P., sino de un proceso de obligación de suscribir documentos, art. 434 y 436 ibidem.

Posterior a ello, el 25 de febrero de 2021, el apoderado del ejecutante informó al Despacho sobre el fallecimiento de su poderdante, el señor FRANCISCO REYES POSADA, por lo que solicitó el reconocimiento de derechos procesales sobre sus herederos.

CONSIDERACIONES

Bajo estos supuestos, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento, advirtiéndole, de entra, la necesidad de efectuar el control de legalidad que aborda el artículo 132 del C. G. del P., determinación a la que se llega al constatar que en providencia de 18 de diciembre de 2019 se resolvió seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por FRANCISCO REYES POSADA contra C.P.V. LIMITADA, mandato que se acompañó con las siguientes disposiciones:

“para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas,” igualmente, se ordenó practicar la liquidación del crédito y, “declarar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.”

Ordenes que desconocen lo estipulado en el artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resalto propio)

Teniendo en cuenta lo normado, al haberse ordenado “*el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen*,” cuando lo jurídicamente viable era ordenar “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo*,” ya que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS que implica obligaciones de hacer, más no, el cumplimiento de una prestación de dar, no le queda otro camino a esta funcionaria que efectuar el anunciado control de legalidad sobre el auto en cuestión, posibilidad prevista en el artículo 132 del C. G. del P., que prescribe:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Tópico sobre el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico⁴

⁴ Sentencia STC7397-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

Tesis que puede ser utilizada en el *sub judice* toda vez que el proveído que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto “frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia,”⁵ habida cuenta que, (...) no reconoce ni declara derechos ni pone fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito)⁶.

Postura defendida por la jurisprudencia y un amplio sector de la doctrina, conforme a la cual, “la llamada “*sentencia*” que ordena seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite que abre tan sólo una etapa más del procedimiento como es la de pregón y remate.”⁷

Bajo este entendido, es factible y hace parte de las facultades del Juez, corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades procesales que se susciten del auto que ordena seguir adelante la ejecución y, por ello, se dispondrá a decretar la ilegalidad y, con ello, quedará sin efecto, en su totalidad, el auto adiado 18 de diciembre de 2019, que ordenó, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Declarada la ilegalidad del auto, resulta insoslayable negar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, figura procesal que, por demás, esta encaminada a corregir defectos en providencias ocasionados, generalmente, por actuaciones en las que se omite pronunciamiento sobre algo que fue pedido, o que debiendo ser ordenado no se hace o que se hace con poca claridad, así pues, la adición es procedente cuando, en esencia, (i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto en consideración del juzgador; o, (ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse.

Sin olvidar que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido.”⁸

⁵ Sentencia SC5515-2019, Radicación n°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO). P. 19

⁶ Ibidem, p. 26.

⁷ Quiroga Cubillos. El Proceso ejecutivo singular. Universidad Nacional de Colombia, 2001, p. 352.

⁸ López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 2017, p. 704.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

En el presente asunto, bien es cierto que el apoderado de la parte demandante el 15 de enero de 2020, dentro del término de la ejecutoria, presentó solicitud de adición sobre el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 18 de diciembre de 2021, al advertir que en la parte resolutive de dicha providencia se omitió ordenar a la sociedad C.P.V. LIMITADA, suscribir la escritura pública del inmueble objeto de interés, conforme a lo ordenado de el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

Resalta el memorialista que, los numerales segundo y tercero de la providencia que se cuestiona, comprenden ordenes propias de procesos ejecutivos con obligación de pago, en tanto que, el caso que nos ocupa, comprende la obligación de suscribir documentos, ultima que, además, constituye el propósito mismo del presente proceso, y, aun cuando su reproche encuentra fundamento en la norma citada *ut supra*, cierto es que no puede utilizarse la figura de la adición para modificar completamente un proveído judicial que no solo demanda complementación si no la supresión de algunos de sus apartes y que por demás fue declarado ilegal.

Razón por la que se negará la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante.

Absuelto lo anterior, se continua con la resolución de la solicitud de sucesión procesal incoada por el apoderado de la parte ejecutante, quien para tales efectos informó al Despacho por escrito remitido el 25 de febrero de 2021, que el señor FRANCISCO REYES POSADA, parte demandante, falleció el 28 de julio de 2019, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 09831411 de fecha 30 de julio de 2019, que reposa en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá D.C.⁹

Ante este hecho, los señores, JUAN CARLOS REYES CAÑÓN identificado con la cedula de ciudadanía número 80.779.451 de Bogotá y DANIEL FRANCISCO REYES CAÑÓN identificado con la cedula de ciudadanía número 79.628.977 de Bogotá, acuden al presente proceso en calidad de hijos del señor FRANCISCO REYES POSADA, calidad que acreditan con los Registros Civiles de Nacimiento.¹⁰

Para casos como estos, el artículo 68 del C. G. del P., tipificó la figura de la sucesión procesal que imperiosamente debe analizarse. Sobre ella indicó: “Fallecido un litigante o

⁹ Folio 05, Anexo 002.

¹⁰ Registros visibles a folio 5 y 7 del anexo 002.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional¹¹ que, “la muerte de uno de los litigantes no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte.” En ese orden, sus efectos son de índole procesal más no sustancial y “tampoco produce la suspensión del proceso.”¹²

En ese mismo sentido, la sucesión procesal no genera “alteraciones en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.”¹³

De conformidad y teniendo claro el parentesco de los señores JUAN CARLOS REYES CAÑÓN y DANIEL FRANCISCO REYES CAÑÓN con el fallecido FRANCISCO REYES POSADA, resulta procedente reconocer la sucesión procesal, en ese orden, los referidos entraran a ocupar el lugar que en el *sub judice* venia ocupando su señor padre y tomaran el proceso en el estado en el que se encuentra, tal como se explicó líneas arriba.

Aunado a lo anterior, la concurrencia de los interesados se tendrá como suficiente para tenerlos como notificados del presente proceso, siendo necesario únicamente, notificarles la calidad de sucesores procesales del señor FRANCISCO REYES POSADA; no está demás reiterar que los mencionados cumplieron con la carga de acreditar jurídicamente la calidad de herederos del extinto, lo que lograron anexando copia de los registros civiles de nacimiento donde se evidencia el nexo de consanguinidad en primer grado que los une, siendo las únicas personas que hasta el momento han acreditado tal calidad al interior de este proceso judicial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consideración a lo expuesto en este proveído.

¹¹ Sentencia T-673 de 2017

¹² López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 2017.

¹³ Sentencia T-673 de 2017



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

SEGUNDO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto proferido por esta dependencia judicial el 18 de diciembre de 2019, conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase a los señores JUAN CARLOS REYES CAÑÓN y DANIEL FRANCISCO REYES CAÑÓN como sucesores procesales del extinto FRANCISCO REYES POSADA, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión ingrésese nuevamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
(7)**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5b5fa794089005f13873985160634b99c02c55c530a030a27069aeb4cf746**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420160020200
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: ANTONIO ENRIQUE BENAVIDES BOLAÑO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de ANTONIO ENRIQUE BENAVIDES BOLAÑO, para decidir en lo que derecho corresponde.

En el *sub lite* se tiene que mediante auto 11 de febrero de 2019 este Despacho fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-1123. Diligencia que se declaró desierta por falta de postores, sumada a las del 19 de julio del mismo año y 26 de marzo de 2020.

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de remate, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, la parte ejecutante solicita se fije nueva fecha. No obstante, el avalúo comercial presentado es de calenda 09 de junio de 2017, el mismo que a la fecha, ya no se encuentra vigente.

Sobre la vigencia del avalúo el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, estipula lo siguiente:

Artículo 19.-Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

En ese sentido, no se accederá al pedimento de la parte ejecutante, consistente en fijar fecha para la diligencia de remate, toda vez que el avalúo comercial presentado no tiene vigencia para los fines que ha de cumplir.

Ahora bien, como quiera que, a través de memorial arrimado al correo institucional de esta judicatura, la actora aportó nuevo avalúo comercial de calenda 14 mayo hogaño se le impartirá cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., que reza:

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, **podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.***

En consecuencia, por estar ajustado a derecho el avalúo presentado, el Despacho accede a correr el traslado respectivo por el término de tres (3) días.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Sumado al avalúo comercial, la parte ejecutante presentó al despacho actualización de la liquidación de crédito, de la que se agotó el respectivo traslado a través de secretaría por el término de tres (3) días, sin que el ejecutado la hubiera objetado.

El artículo 446 del C.G. del P., nos enseña: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Atendiendo a que durante el término del traslado la parte ejecutada no objetó la liquidación allegada por el ejecutante y encontrando esta funcionaria judicial que la misma se ajusta a derecho, se procederá a la aprobación de la actualización de la liquidación de crédito.

Por último, al correo electrónico institucional en calenda 19 de agosto hogaño se presentó incidente de desembargo por parte de la señora KATERINES MARIA FINCE GUZMAN, quien alega ser tercero con interés legítimo sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 080-1123.

En ese sentido, el C.G. del P., regula lo referente a los incidentes en su Título IV, Capítulo I artículos 127 y s.s., estableciendo que: **“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”**

“ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

Tratándose entonces de un incidente de desembargo, el artículo 597 numeral 8° nos enseña:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (...)”

Bajo estos presupuestos, es evidente que la ley prevé una oportunidad procesal para presentar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del que trata el artículo *ibídem*. Oportunidad procesal que dejó fenecer el incidentante, pues recordemos que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de esta Litis se llevó a cabo en calenda 29 de enero de 2018.¹

¹ Visible a folio 238 al 239 del archivo 001 del expediente digital.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, y al no haberse presentado en oportunidad su oposición, le acarrea indiscutiblemente las consecuencias previstas en el artículo 130 del C.G. del P., y es que **"El juez rechazará de plano los incidentes que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128."**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO con garantía real seguido por el BANCO CAJA SOCIAL contra ANTONIO ENRIQUE BENAVIDES BOLAÑO.

SEGUNDO: Apruébese la actualización de la liquidación de crédito aportada por la actora dentro del proceso de la referencia, en consideración con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desembargo presentado por KATERINES MARIA FINCE GUZMAN, como tercero con interés legítimo sobre el bien inmueble embargado y secuestrado a la parte ejecutante, conforme a lo dispone el artículo 130 del C.G del P., en consideración a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9a375542180b411cf640ca34d532c3b5a4463dacb8aaf3177f1b3f971a363**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210025200

DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT. No. 900.568.059-7

DEMANDADOS: RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA

C.E. No. 252.143.

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. contra RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA.

El presente proceso fue admitido mediante providencia del 15 de octubre de 2021, el apoderado judicial remite comunicación por medio de correo electrónico el 4 de abril de la presente anualidad en donde aporta constancia de remisión de remisión por medio de servicio postal, ESM Logística S.A.S., los cuales emiten certificación indicando que la persona no reside en la dirección. Por lo antes citado el apoderado de la parte ejecutante solicita que se emita auto ordenando emplazamiento del demandado.

Revisado el legajo se encuentra que en el acápite de notificaciones se aporta con la demanda el correo electrónico reaballero@daabon.com.co, y con fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el cual se asegura con la notificación personal del demandado se hace necesario que se de aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**

...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por lo que se hace necesario procurar la notificación personal del demandado, se le requerirá a la parte ejecutante que la realice, aportando al despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que notifique personalmente al demandado señor RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57729be046dfe62a6a0e6785abc9380e5de3e575dbbcc8ddd7e3dbd865598f6f**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190006900	
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS S.A.S	NIT: 800.165.183-1
	SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS	C.C.:12.553.413
	RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS	C.C.: 12.550.434

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en lo que derecho corresponde, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS S.A.S y los señores SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

El apoderado judicial del extremo activo, presenta memorial recibido al correo electrónico institucional de esta judicatura el 27 de agosto de 2020, en el que aporta liquidación del crédito, para la aprobación por parte del Despacho.

De la liquidación aportada, en fecha 31 de agosto de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P., sin que hubiera sido objetada.

El artículo 446 del C.G. del P., nos enseña: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Atendiendo a que durante el término del traslado la parte ejecutada no objetó la liquidación allegada por el ejecutante y encontrando esta funcionaria judicial que la misma se ajusta a derecho, se procederá a la aprobación de la liquidación de crédito, aportada por el actor.

Por otra parte, se evidencia en el expediente digital solicitud de calenda 13 de julio antaño en que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-68278 de propiedad de los ejecutados.

Observa esta judicatura que mediante proveído adiado 15 de mayo de 2019 se decretó el embargo del bien inmueble en mención, y a través de oficio No. 1617¹ de fecha 05 de junio del mismo año se comunicó la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. No obstante, no se avizora en el legajo contentivo de la presente actuación que la medida decretada en otrora haya sido debidamente acogida por dicha entidad.

En ese sentido, y al no obrar certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-68278 a efectos de verificar la situación jurídica del mismo y si efectivamente la medida decretada por este Despacho fue acogida, no es posible acceder a la solicitud de secuestro, en estricta aplicación del artículo 601 del C.G. del P., que reza: **“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos**

¹ Visible a folio 8 del archivo 002 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

Finalmente, el artículo 366 del C.G. del P., dispone: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Cumplido en el *sub examine* lo advertido en la norma al momento de realizar la liquidación de las costas, se procederá a la aprobación de las mismas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS S.A.S y los señores SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-68278 acorde a lo normado en el artículo 601 del C.G. del P., en consideración a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS S.A.S y los señores SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a236bbd719d5542efce467e02435f1d3029e46223ed4e1f0471da800990086c5**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 47001315300420180006400
DEMANDANTE: DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE
DEMANDADOS: ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ

Estando el expediente digital al Despacho para emitir sentencia anticipada dentro del proceso declarativo de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE contra ALFREDO JAVIER MAYA MARTINEZ se allegó memorial al correo institucional de esta judicatura el 04 de octubre de 2022, en el que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido por el demandante.

El inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., dispone que: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

En ese orden, y conforme a la norme en cita, es claro que no basta únicamente la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

Dicho esto, no obra en el memorial presentado por el apoderado judicial en calenda 04 de octubre de 2022, constancia de la referida comunicación a su poderdante. Por lo cual, este Despacho al no encontrar satisfechos los requisitos de la norma citada *ut supra*, deviene necesariamente no aceptar su renuncia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO como apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva el proceso de la referencia al Despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1° del artículo 120 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a5aea70044a4517f975678b0b213b374354e521ef8be1fa9b817a6d082055**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 47001315300420190003900

DEMANDANTES: ENRIQUE OLARTE PADILLA

C.C. 12.547.738

DEMANDADOS: MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE

C.C. 26.653.236

EDUARDO OLARTE PADILLA

C.C. 12.532.946

ARNULFO OLARTE PADILLA

C.C. 12.544.588

MARINA OLARTE PADILLA

C.C. 26.861.650

MARTHA OLARTE PADILLA

C.C. 36.535.106

GRACIELA OLARTE PADILLA

C.C. 36.542.952

MERCEDES OLARTE PADILLA

C.C. 36.550.952

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ENRIQUE OLARTE PADILLA contra MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE, EDUARDO OLARTE PADILLA, ARNULFO OLARTE PADILLA, MARINA OLARTE PADILLA, MARTHA OLARTE PADILLA, GRACIELA OLARTE PADILLA, y MERCEDES OLARTE PADILLA.

1.- La presente actuación fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2019; el día 30 de mayo de 2019 se presenta en la secretaría de este juzgado las señoras GRACIELA OLARTE PADILLA, y MERCEDES OLARTE PADILLA, las cuales se notificaron personalmente de la providente precitada. El 4 de junio de 2019 con la intención de ser notificado del presente proceso se hace presente el señor ARNULFO OLARTE PADILLA.

Mediante escrito fechado 20 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora aporta constancia del envío cotejado por medio de 4-72 de la citación para notificación personal dirigida a los señores EDUARDO OLARTE PADILLA y MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE según las ritualidades establecidas en el artículo 291 del C.G. del P., mediante acta de notificación personal 3 de julio de 2019 la Señora MARTHA OLARTE PADILLA comparece al proceso.

Con escrito aportado por intermedio de apoderado judicial, la parte actora deja constancia de la remisión de los avisos a los demandados EDUARDO OLARTE PADILLA y MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE, estos ajustados a lo señalado en el artículo 292 del C.G. del P.

Ahora bien, se extraña la notificación a la señora MARINA OLARTE PADILLA, ya que dentro del expediente no obra constancia aportada por la parte demandante como lo enseña la norma, ni tampoco existe ese acto procesal personal de la demandada por parte de la secretaría. Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante señor ENRIQUE OLARTE PADILLA, que cumpla con la carga de notificar a la demandada señora MARINA OLARTE PADILLA, dentro del término de treinta (30) días, so pena de sufrir las consecuencias enunciadas por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- El apoderado mediante memorial remitido al correo institucional informa sobre el deceso de la señora MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE, por lo que procede a solicitar: *“...de manera muy respetuosa me permito solicitar al despacho se sirva reconocer como sucesores procesales a EDUARDO OLARTE PADILLA, ARNULFO OLARTE PADILLA, MARINA OLARTE PADILLA, MARTHA OLARTE PADILLA, GRACIELA OLARTE PADILLA, y MERCEDES OLARTE PADILLA, en su condición de hijos(as) de la demandada fallecida MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE”*. Manifestando además que los registros civiles fueron aportados con la demanda por lo que ruega se tengan en cuenta para lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, aporta además con la petición registro de defunción del Señor



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Eduardo Olarte Núñez, que para el caso no es requerido; echándose de menos el de la señora MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE con el fin de acreditar el deceso de la misma. Por lo que antes de decidir sobre la sucesión procesal solicitada, se hace necesario que el togado aporte el citado Registro.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora MARINA OLARTE PADILLA, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a quien demanda, el aporte del Registro de defunción de la señora MARINA ESTELA PADILLA DE OLARTE previo a decidir sobre el reconocimiento como sucesores procesales a los señores EDUARDO OLARTE PADILLA, ARNULFO OLARTE PADILLA, MARINA OLARTE PADILLA, MARTHA OLARTE PADILLA, GRACIELA OLARTE PADILLA y MERCEDES OLARTE PADILLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea2558e1c488df86ddf824f02df673698ddb141bb13fa63c5f679079e4ffa8**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420190000500
DEMANDANTE: JUANITA DE JESÚS ALVAREZ DE VALENCIA C.C. 41.364.410
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO NIT 819.004.730-8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado dar trámite a la siguiente etapa procesal dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA seguido por JUANITA DE JESÚS ALVAREZ DE VALENCIA en contra de ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, procedió el despacho a fiar fecha de audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, diligencia que no se realizó en virtud de la petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, ya que este se encontraba incapacitado.

Por lo expuesto, y en aras de impartir continuidad al proceso, procederá esta funcionaria a citar para audiencia inicial normada en el artículo 372 del C.G. del P. que indica *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”*.

Se realizara la audiencia de forma mixta, que consiste en que las partes que se encuentren ubicadas en la ciudad de Santa Marta y que no presenten impedimento físico, asistirán a la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicará la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados, para el día dos (02) de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: PREVENGASE a las partes que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y el numeral 4° del artículo 372 Del Código General del Proceso.

TERCERO: CÍTESE a la demandante y al demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal anotado en numeral precedente.

CUARTO: La audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba125f1febd3490199214002519833965e5d573c2fd6d56e94b46fabf01fdaa**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47001315300420210019700

DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: DIXON ENRIQUE DEL RIO VELLOJIN

C.C. 73.197.615

Procede el Juzgado a Pronunciarse dentro al interior de actuación originada con la PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra DIXON ENRIQUE DEL RIO VELLOJIN.

En el cual a través de apoderada la parte demandante solicita:

*"1. Sírvasse señor Juez decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación a cargo del demandado, el (la) señor(a) **DEL RIO VELLOJIN DIXON ENRIQUE identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73197615**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso."*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por encontrarse acorde a la norma citada, y en vista que el memorial de solicitud de terminación, proviene de la apoderada judicial de la entidad demandante, la que manifiesta que el demandado ha cancelado en su integridad las cuotas en mora, por lo que no le queda más al Despacho que aceptar dicha solicitud, y, en consecuencia, dar por terminado el mismo, absteniéndose de condenar en costas, al igual, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares decretadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra DIXON ENRIQUE DEL RIO VELLOJIN, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que entregue a la secretaría del juzgado los documentos sustento de la ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, para proceder a realizar las anotaciones respectivas sobre los mismos. So pena de imponer medidas correccionales o hacer uso de los poderes disciplinarios otorgados al competente por no acatamiento a la ordenado.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2dde1d27c9da62daad3b750648192984380b83424f85e5e805a0a9c945ed4**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 47001315300420210025000

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

NIT. No. 890.903.938-8

DEMANDADOS: PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS NIT. No. 900456199

WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE

C.C. No. 7.631.859

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la petición presentada dentro del proceso ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS Y WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE.

1.- Sobre el auto admisorio proferido dentro del radicado de la referencia el memorialista solicita: *“me permito solicitar se corrija el mandamiento de pago en los siguientes términos: 1. En el auto en mención se identifican a las partes demandante y demandada entre otros como BANCOLOMBIA S.A con el NIT No. 830.059.718-5 y WILSON VELASQUEZ LINDARTE con CC. No. 1.085.267.493, siendo lo correcto que sea BANCOLOMBIA S.A con el NIT No. 890.903.938-8 y WILSON VELASQUEZ LINDARTE con CC. No. 7.631.859, esto según cámara y comercio entidad demandante y pagare base de ejecución.”*

La corrección de autos, se encuentra regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*.

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo que se procederá a realizar la corrección de las identificaciones correspondientes al demandante y al demandado en el encabezado del auto que ordena librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS Y WILSON VELASQUEZ LINDARTE fechado 15 de octubre de 2021.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se realice el trámite de la subrogación legal de la obligación, en virtud del cual se aporta el pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 9160087312, contraída con BANCOLOMBIA S.A. por el demandado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS. cuyo codeudor es WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE. La presente subrogación asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$114.042.325,00).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder otorgada a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ por la Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- Memorial suscrito por la Dra. LAURA GARCIA POSADA, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en el cual de manera expresa se reconoce el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y la correspondiente subrogación legal para el presente caso.
- Copia Auténtica del Contrato de Mandato celebrado entre el FNG y el FRG
- Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS.
- Cámara de Comercio del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Adicional al memorial citado, se allega por parte de la Representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que, a su vez, obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, solicitando “Por todo lo anterior solicito al señor juez se admita la subrogación del crédito y se reconozca personería al Dr.(a) CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderado del acreedor subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.”.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, este mismo indica en el artículo 1668: *“Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2º) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3º) Del que paga una deuda solidaria; 4º) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5º) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6º) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su condición de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera esta funcionaria que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los números de identificación plasmados en el auto de fecha 15 de octubre de 2021 en el cual se tendrá como las correctas para el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** el **NIT. No. 890.903.938-8** y para el demandado Señor **WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE C.C.** **No. 7.631.859.**

SEGUNDO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$114.042.325,00), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del demandado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS. cuyo codeudor es WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb139f9e1cfee247b3265004ab2205279f4f720cb069d683a67b6844fa4cad**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
47001315300420190008200
MARIBEL ELENA POMAR ORTEGA
JAIME VILLARREAL CARRASCO

C.C.: 32.679.414
C.C.: 12.556.557

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de crédito elevada por la parte ejecutante, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por MARIBEL ELENA POMAR ORTEGA contra JAIME VILLARREAL CARRASCO.

El apoderado judicial del extremo activo, presenta para la aprobación del Despacho memorial recibido al correo electrónico institucional de esta judicatura el 17 de marzo de 2022, por medio del cual aporta actualización de la liquidación del crédito, para la aprobación por parte del Despacho.

De la liquidación aportada, en fecha 09 de septiembre de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutando, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P., sin que hubiera sido objetada por la parte ejecutada.

Revisada la liquidación del crédito aportada por parte de esta judicatura, se evidencia que hay un error en la liquidación correspondiente a los intereses moratorios del mes de agosto de 2019. Es así, toda vez que de la liquidación aprobada mediante auto adiado 16 de octubre de 2019 se relacionó 15 días de intereses moratorios correspondientes al mes de agosto del mismo año. Y con la actualización de la liquidación de crédito aportada para su aprobación, se relaciona 30 días correspondientes al mismo mes y año.

Liquidación aprobada mediante auto 16 de octubre de 2019.

Actualización para su liquidación

Años-mes	días	Capital	Interés le	Total	
Ago-2019	30	200.000.000	2.2	4.400.000	

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
CAPITAL	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
200.000.000,00	263	19,37	29,055	01/03/2019	31/03/2019	31	5.003.916,67
200.000.000,00	389	19,32	28,98	01/04/2019	30/04/2019	30	4.830.000,00
200.000.000,00	574	19,34	29,01	01/05/2019	31/05/2019	31	4.996.166,67
200.000.000,00	697	19,3	28,95	01/06/2019	30/06/2019	30	4.825.000,00
200.000.000,00	829	19,28	28,92	01/07/2019	31/07/2019	31	4.980.666,67
200.000.000,00	1018	19,32	28,98	01/08/2019	15/08/2019	15	2.415.000,00
				TOTAL INTERESES MORATORIOS			47.484.305,56

Basta ello, para no darle aprobación a la liquidación de crédito aportada y se proceda de manera oficiosa a su liquidación conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo *ibídem*, corrigiendo el error avizorado, conservando en su integridad las demás partes al encontrarla ajustada a derecho. De la siguiente forma:

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2019	Agosto	15	200,000,000	2,20%	\$ 2.200.000,00
	Septiembre	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Octubre	30	200,000,000	2,30%	\$ 4.600.000,00
	Noviembre	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Diciembre	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
2020	Enero	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Febrero	30	200,000,000	2,30%	\$ 4.600.000,00
	Marzo	30	200,000,000	2,30%	\$ 4.600.000,00
	Abril	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Mayo	30	200,000,000	2,30%	\$ 4.600.000,00
	Junio	30	200,000,000	2,30%	\$ 4.600.000,00
	Julio	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Agosto	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Septiembre	30	200,000,000	2,40%	\$ 4.800.000,00
	Octubre	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Noviembre	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Diciembre	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
2021	Enero	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Febrero	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Marzo	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Abril	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Mayo	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Junio	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Julio	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Agosto	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Septiembre	30	200,000,000	2,20%	\$ 4.400.000,00
	Octubre	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Noviembre	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Diciembre	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
2022	Enero	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Febrero	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Marzo	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Abril	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
	Mayo	30	200,000,000	3,20%	\$ 6.400.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 167.200.000,00

CAPITAL	\$ 200.000.000,00
INTERESES ADICIONALES	\$ 167.200.000,00
INTERESES CORRIENTES APROBADOS	\$ 10.216.777,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS	\$ 47.484.305,00
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$ 424.901.082,00

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, deduciendo los 15 días de intereses moratorios aprobados correspondientes al mes de agosto de 2019 en la liquidación de crédito aprobada en proveído 16 de octubre de 2019, la suma debidamente actualizada de la liquidación de crédito corresponde a *CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS* (\$424.901.082.00).

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de *CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS* (\$424.901.082.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ddea3da825d7726e6e02ef8a40208bed7c7a79921a15a535ee0da05133675a**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210028500	
DEMANDANTE:	TRITURADOS DEL CHAMPAN	901010705-5
DEMANDADO:	CHAMPAN MINERALES S.A.S.	900044282-6

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió no librar mandamiento de pago con ocasión a la demanda ejecutiva promovida por la sociedad TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S., contra la sociedad CHAMPAN MINERALES S.A.S.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se decide no librar orden de pago dentro del proceso de la referencia por no cumplir las facturas pretendidas en ejecución con los requisitos legales para ser consideradas como título valor.

Dispuesto el Despacho a resolver el recurso interpuesto, echó de menos unos documentos enunciados por el recurrente en su escrito y lo requirió para que los aportará en el término de tres días, lo que en efecto hizo.

Entre sus argumentos, esgrimió la demandante, lo siguiente:

“(…) las facturas electrónicas de venta No. FVE No. 47, FVE No. 49 y FVE No. 50 fueron cargadas en el sistema RADIAN de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aceptamos el hecho de no haberlas aportado en forma con la demanda, sin embargo, por economía procesal esta debe ser incorporada al proceso (resalto propio).

Haciendo revisión del sistema es posible notar que las tres facturas se encuentran aprobadas por la DIAN, es decir que si cumplen los requisitos legales para considerarlas como título valor tal como se dispone en el artículo 772 del Código de Comercio y están acordes al Sistema de facturación descrito en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Con todo lo anterior, se tiene que la parte demandada acuso recibido de las facturas electrónicas pretendidas en ejecución, de no haberlo hecho en el sistema RADIAN el resultado seguiría “PENDIENTE” y no serían aceptadas como título valor negociables, tal como lo disponen las normas precitadas.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P., dispone que, salvo norma en contrario, “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen,” siendo así, observa esta funcionaria, que resulta ajustado a la norma citada proponer reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago por carecer esta judicatura de los documentos que prestaban mérito ejecutivo al momento de la presentación de la demanda.

En tal virtud, al haber presentado el apoderado de la parte que ejecuta los soportes con los que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para que las facturas pretendidas sean consideradas como título valor, se procederá al estudio de las mismas tal como lo dispone el artículo 430 de C. G. del P., que enseña: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

^[1] Inciso 5 y 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Se recuerda entonces, que el Código de Comercio en su artículo 774 señala los requisitos que deben cumplir las facturas y reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Se recuerda entonces que, en el *sub examine* no se libró mandamiento de pago en el estudio primigenio de la demanda porque los documentos que se aportan como títulos valores denominados facturas, visibles en los folios 15 al 17 del cuaderno principal (anexo 001), ello es, la Factura Electrónica de Venta No. FVE No. 47, la Factura Electrónica de Venta No. FVE No. 49 y la Factura Electrónica de Venta No. FVE No. 50, no contaban con fecha de recibido y tampoco aceptante, sin embargo, al haberse aportado, dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho, los soportes que acreditan el cumplimiento de tal requisito, como lo es el cargue de las facturas en la plataforma de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el correspondiente estado de aprobación en la columna RADIAN, se tendrán como satisfechos los requisitos legales descritos en la norma ut supra.

Lo anterior, por cuanto la validación previa de las facturas electrónicas de venta por parte de la DIAN, es requisito *sine qua non* para su expedición, tal como lo es la validación y entrega al adquirente,^[1] de modo que, el estado de aprobación de las facturas visibles en los anexos 5 y 6 del cuaderno 007 del expediente, dan cuenta que el ejecutado no rechazó el documento, como lo permite la Resolución 000042 de 05 de Mayo de 2020 expedida por la DIAN, en la forma descrita en sus anexos técnicos, por lo que la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible.

^[1] Inciso 5 y 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, enseña el artículo 599 del C. G. del P., que, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma, la ejecutante solicita “el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO.

En relación a lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho por ser la petición procedente se despachará positivamente en los términos del artículo 599 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la sociedad TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S. y, en contra de la sociedad CHAMPAN MINERALES S.A.S., por las siguientes cantidades:

- (a) Cuarenta y un millones doscientos sesenta mil doscientos setenta y ocho pesos (\$41.260.278 m/c), suma comprendida en la factura FVE50, emitida por TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S. y recibida por CHAMPAN MINERALES S.A.S., con fecha de creación y vencimiento de 23 de febrero de 2021.
- (b) Noventa y seis millones noventa mil treinta y nueve pesos (\$96.090.039 m/c), suma comprendida en la factura FVE49, emitida por TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S. y recibida por CHAMPAN MINERALES S.A.S., con fecha de creación y vencimiento de 10 de febrero de 2021.
- (c) Ciento veintitrés millones trescientos tres mil seiscientos pesos (\$123.303.600 m/c), suma comprendida en la factura FVE47, emitida por TRITURADOS DEL CHAMPAN S.A.S. y recibida por CHAMPAN MINERALES S.A.S., con fecha de creación y vencimiento de 08 de enero de 2021.
- (d) Por los intereses de mora que se causen por cada una de las facturas objeto de cobro compulsivo, liquidados hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones de mérito contra las pretensiones ejecutivas, que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la sociedad CHAMPAN MINERALES S.A.S., en las siguientes entidades o corporaciones bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. Límitese el embargo a la suma de, trescientos noventa millones novecientos ochenta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$390.980.876 m/c).

^[1] Inciso 5 y 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00285

QUINTO: OFICIAR a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado, DAVID SIERRA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

OCTAVO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
(7)**

^[1] Inciso 5 y 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5cefcaa27ee20663792b503c696c49747c992749a554860771fb79ddec40**

Documento generado en 16/11/2022 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>